

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### Gobierno de la Nación

### Ministerio de Trabajo

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El día 31 de Diciembre de 1940, deberá efectuarse en España y sus posesiones la inscripción censal de sus habitantes, correspondiente a la situación de dicho momento, conforme ordena la Ley de 15 de Marzo de 1920, que determina la periodicidad de tales inscripciones, y a la que se atuvieron las de 1920 y 1930.

Trabajo preliminar de esta operación tan importante es el de la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, que habrá de organizarse con tiempo amplio, para que sus datos, bien depurados, puedan servir de base firme a la operación del empadronamiento, localizándose así al censable con precisión adecuada, que evite duplicados u omisiones, tan de temer sin esta previa ordenación en territorio de sus viviendas y anejos. Se respeta así el proceder clásico, aunque modificado por exigencia de las circunstancias, en buen número de sus detalles, y se crea, como siempre, la base del Nomenclátor, publicación paralela al Censo, y de tan brillante historia.

Por todo lo cual, vengo en disponer se proceda a la formación de dicha Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones, conforme a las normas detalladas en las Instrucciones adjuntas, que quedan aprobadas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de Octubre de 1939.—  
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

Instrucciones para realizar la Estadística de Entidades de Población y sus edificaciones de España

#### CAPITULO I

##### Entidades de Población

Artículo 1.º Entidad de Población es la unidad territorial acordada y definida por límites precisos, que contenga edificación habitable.

Cuanta edificación exista en la zona de terreno asignada a una entidad, formará parte de ella. Todo término municipal estará justamente formado por los territorios de sus entidades de población, con lo que queda rigurosamente suprimido el concepto de «diseminados» sin adscripción a entidad alguna.

Artículo 2.º Con arreglo a lo interior, se procederá en las zonas de cultivo o descampado, con viviendas aisladas o en grupos ínfimos, a establecer, por delimitaciones precisas, las entidades de población en que convenga agruparlas; o, en lo posible, y cuando razones de dependencia lo abonen, insertarlas en los territorios ampliados de las entidades clásicas.

Artículo 3.º Los grandes núcleos, con su periferia, formarán entidad única, y sólo cabrá sostener o crear entidades satélites cuando ofrezcan individualidad y zona territorial asignable, cuidando evitar la menzuga artificiosa de núcleos con escisiones impropias, si la realidad de dependencia las declara integrantes.

Artículo 4.º Se pondrá especial cuidado en conservar y asignar territorio a las entidades tradicionales, sin la obsesión de disgregarlas en entidades fútiles, a pretexto de relativo aislamiento, o al de resabios populares no respetables.

Las edificaciones aisladas de algún carácter saliente, histórico, artístico, etc., no constituirán, en principio, entidad única, sino que integrarán las en que asienten, y sólo en relaciones generales podrán ser mencionadas por nota.

Artículo 5.º Cada entidad tendrá su nombre oficial y único. De figurar ya en el anterior Nomenclátor, se le conservará el que allí tenga,

salvo modificaciones oficiales legítimas posteriores. De conocerse una entidad por varios nombres, se estimará como oficial y único el más tradicional, o el más usado, de haber aquél decaído francamente.

A las entidades que el cumplimiento del artículo segundo obligue a crear, se les asignará nombre único, con o sin apelativo diferencial, evitando sinonimias y paronimias dentro del Término, y eligiéndolo con sentido castellano, apartándose de localismos viciosos y palabras bajas.

Artículo 6.º Las categorías de Ciudad, Villa, Lugar y Aldea, que oficialmente ostenten las entidades actuales, serán las que se consignen. Para otras, no clasificables en estos cuatro grupos, se cuidará mucho de no excederse en denominaciones, bajando a nombres de interpretación muy localizada o de minuciosidades impropias. Las de Barrio, Caserío, Estación, Cuarteles, Monasterio, Balneario, Fábricas, Playa, Bodegas, Graneros, Cuevas y pocas más, son suficientes para todas las contingencias.

Artículo 7.º De existir agrupaciones de entidades, como Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., se conservarán éstas, y sólo se procederá en cada uno a la englobación de los diseminados sin nombre en las entidades antiguas o en las nuevas que procediera crear.

Si alguna de estas agrupaciones comprendiera entidades de distintos términos municipales, se mencionará en cada uno con las que de él le correspondan, y se advertirá por nota detallada la duplicación de su reseña.

Artículo 8.º Se fijará oficialmente la distancia en metros que por el camino más breve, accesible y permanente separe el punto más poblado o típico de cada entidad del análogo elegido en la entidad capital del Ayuntamiento, y se procederá a rotular ese punto elegido, siempre que la falta de otras referencias lo haga conveniente.

## CAPITULO II

*Edificaciones*

Artículo 9.º Para la finalidad perseguida por este servicio, sólo serán reseñables las edificaciones destinadas a vivienda humana o a usos adjetivos de reunión social (iglesias, escuelas, oficinas, fábricas, talleres, balnearios, estaciones, etc.), y conservación de bienes (almacenes, depósitos, cocheras, graneros, bodegas, etc.)

Se tendrá por unidad de edificación reseñable la de cubierta y cierre propios, aislada o no; pero, en este caso, bien definida por accesos y otras circunstancias privativas de su fábrica. Por excepción de insignificancia, puede integrarle algún adosado infimo, no vivienda humana, aun con cubrición y puerta suyas, como pajar, cuadra, etc.

Para todos los efectos se considerarán como terminadas, y en las condiciones de su proyecto, las edificaciones en construcción o reparación, con tal que esas obras se hayan comenzado.

Artículo 10. Las edificaciones reseñables, ya singularizadas por lo que antecede, se clasificarán por cuatro conceptos:

Destino, solidez, plantas y estado.

Por su destino, lo serán en «vivienda» y «otros usos», conforme al artículo anterior. De coexistir en una edificación varios fines, se le otorgará en exclusivo el preferente, de modo que se evite toda repetición en su registro; y ante duda sobre ello, téngase el criterio de que la «vivienda» prevalezca siempre que sea tal, esto es, de estancia y pernoctación usuales, y no de presencias fugaces.

Las en construcción, reparación o reciente ruina, se estimarán por su anterior uso, y no por el que accidentalmente pudieran tener.

Artículo 11. Por su solidez, las edificaciones singularizadas se ordenarán en «edificios» y «otras». Edificio es la obra cimentada, con muros y techumbre propios, de material sólido y condición inmóvil. En «otras» se agruparán las deleznales, desmontables y las creadas por escavación, aunque sirvieran de vivienda humana.

De ningún modo se agrupen en «otras» las ruinas de edificios que pudieran cobijar personas o bienes, pues el estado en que la edificación se encuentre no modifica las condiciones esenciales que le pertenecieron; así como las en construcción o reparación se clasificarán por la solidez proyectada.

Artículo 12. Todas las edificaciones singularizadas se clasificarán por plantas, contando las accesibles que posea desde el terreno de asiento, que será la primera, y siempre que se extiendan en buena parte,

por lo que no se computarán los infimos de las sobrestucturas. Tampoco se contarán los subterráneos franqueados en las fundaciones, de no tener luz sobre el terreno. Si una edificación tuviera plantas distintas, por desnivel, se la contará por el número mayor que presente.

En persistencia de criterio, las en ruina o media ruina se contarán por las plantas que tuvieran en su integridad, y no por las menguadas que les resten útiles. Las en construcción o reparación, por las plantas que se le proyecten.

Artículo 13. Por fin, e impuesta por las circunstancias, se hará una cuarta clasificación de las edificaciones singularizadas, y será por el estado de integridad en que se encuentren. Los términos de esta ordenación nueva serán dos también: los de «buenas» y «ruinosas». Se tendrán por buenas aquellas en todo uso y defensa, igual acabadas que en construcción y reparación, que, ya se dijo, se estimarán por acabadas para todos los efectos.

Serán ruinosas las que se encuentren en tal estado, y sin reparación general en marcha; bien sean ruinas anteriores a la guerra, con algún uso, que las haga reseñables, o de ella y posteriores, aunque de momento no sean utilizadas. Sólo la desaparición total, en completo escombros, será motivo de eludir su cómputo.

## CAPITULO III

*Familias*

Artículo 14. A cada edificación reseñada, sea o no vivienda, pues pudiera ser otro su preferente uso, se le consignará el número de familias que la habitan en permanencia. Bien entendido que estos números no son sino antecedente provisional para mejor proveer en las operaciones censales, cuyos resultados son los únicos que pasarán a definitivos.

Por familia se tendrá toda reunión en convivencia ordinaria de personas sometidas a la potestad familiar o social de una de ellas que se llama «cabeza».

Artículo 15. Como la convivencia está subordinada a la potestad, se dará el caso frecuente de convivir en una misma vivienda, personas bajo distintas potestades o independientes, y esos casos de matrimonios distintos o emancipados de ambos sexos, serán contados como familias diferentes.

Por el contrario, formarán una sola familia las convivencias de acuartelados, hospitalizados, asilados, población penal, huéspedes, comunidades, etc., sometidas al Jefe, Director o Prior. Y sólo los que convivan con la colectividad sin integrarla, como familias de funcionarios, religiosas en servicio, etc., se contarán por familias aparte.

## CAPITULO IV

*Sucesión de operaciones*

Artículo 16. La Estadística de Entidades de población y sus edificaciones será realizada por los Ayuntamientos, y a sus expensas. Esta Orden ministerial, e Instrucción y modelos de estados que la completan, habrá de insertarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 17. Las Alcaldías, con las asistencias y asesoramientos que juzgue oportunos y a sus medios, procederán a establecer las entidades de población que constituyen el término municipal, en la forma y detalles obligados por esta Instrucción. Remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, y conforme al modelo número 1, dos ejemplares de la lista única y alfabetizada de las entidades acordadas, o bien agrupadas en Parroquias, Hermandades, Cuadrillas, Diputaciones, etc., si así estuviera formado el Municipio. Adjuntarán un breve informe que justifique las variantes propuestas respecto al último Nomenclátor publicado.

Artículo 18. Los Jefes provinciales de Estadística harán un detallado estudio de tales listas y sus informes, y procederán, si ha lugar, a repararlas, y resueltos que sean los reparos hechos, aprobarán dichas listas, de las que un ejemplar diligenciado lo remitirán a las Alcaldías.

Artículo 19. Estas, en posesión de la lista aprobada de Entidades, procederán a redactar en cada una, y en las muy populosas, por Distritos, Barrios y juiciosas demarcaciones, relaciones de las edificaciones, una a una, con detalle de número o referencia, y clasificadas, conforme al modelo número 2, por los conceptos de destino, solidez, plantas estado y número de familias que las habitan.

Como esas relaciones serán documentos iniciales en la labor de los agentes inscriptores, convendrá, habida cuenta de las circunstancias de cada una, de un contenido no muy extenso en familias, de modo que no sea factible una recogida rápida de los datos de inscripción. Y quedarán en poder y custodia de los Secretarios municipales.

Artículo 20. Estas listas serán totalizadas por Entidades, redactándose así el modelo número 3, que las Alcaldías remitirán a los Jefes provinciales de Estadística, en ejemplar duplicado. Estos procederán a su estudio, reparos, si ha lugar, y aprobación, devolviendo, como antes un ejemplar diligenciado a las Alcaldías, y quedando entonces en firme las relaciones modelo número 2, modificadas que sean por consecuencia de los reparos hechos.

Artículo 21. Si las contestaciones a reparos persistieran insuficientes, los Jefes provinciales de Estadística

propondrán al Centro directivo visitas sobre el terreno, cuyos gastos, abonados por el Tesoro público, se reintegrarán por los Ayuntamientos, de acreditarse indolencia o intención pernicioso en la labor municipal.

Artículo 22. Las operaciones de este servicio se atenderán a los siguientes plazos, iniciados el día 1 de Enero próximo:

Cuarenta días para el envío a los Jefes de las relaciones de entidades, según el modelo núm. 1.

Cuarenta días para las labores de estudio y reparos hasta su aprobación y devolución

Sesenta días para la redacción en los Ayuntamientos de las hojas modelo número 2 y envío de su resumen, modelo número 3, a los Jefes de Estadística.

Cuarenta días para estudio, reparos, aprobación y devolución de dicho modelo número 3.

En estos plazos no se cuentan los utilizados en las posibles visitas comprobatorias sobre el terreno, así que, de existir, se intercalarán sin consumirlos.

Madrid, 27 Octubre 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Estadística, Alejandro Llamas.

MODELO NUM. 1

## Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA DE .....

Ayuntamiento de ..... Hoja núm. ....

Superficie territorial del Término Municipal de: ..... Hects. .... Ars. .... Ctras. ....

Parroquia, Hermandad, Cuadrilla, Diputación (de haber)	ENTIDADES DE POBLACIÓN	CATEGORIA	Distancia en metros a la capital del Ayuntamiento
(Tamaño de este modelo: medio pliego.)			

# Estadística de Entidades de Población y sus Edificaciones

PROVINCIA DE ..... Hoja núm. ....  
 ENTIDAD de POBLACION .....  
 AYUNTAMIENTO DE ..... Distrito ..... Barrio .....  
 Calle o plaza .....

Número o referencia de la edificación	Edificaciones clasificadas por										Familias que lo habitan	
	USO		SOLIDEZ		PLANTAS				ESTADO			
	Vivienda	Otros usos	Edificios	Otras constr.	1	2	3	4	Más	Bueno		Ruinoso

Este modelo, tamaño medio pliego apaisado, tiene reverso con «Sumas anteriores» en primera línea



## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Servicio provincial de Abastecimientos y Transportes

Con el fin de regular la venta de aceite al público, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se declara obligatoria la venta a granel de aceite envasado.

2. Su precio será resultante en cada provincia según el coste legal de origen.

3.º El aceite que se halle en dichas condiciones entrará a formar parte de los cupos de racionamiento.

4.º Como la autorización concedida a la Federación de Exportadores de aceite de oliva para envasar dicho artículo fué condicionada a que había de ser una acidez máxima de 0,3 grados llevando en la tapa la correspondiente inscripción, serán intervenidas las latas que no reúnan dichos requisitos.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que la contravención de lo anteriormente expuesto será severamente sancionada.

León, 15 de Noviembre de 1939.—  
Año de la Victoria.

El Gobernador civil,  
José Luis Ortiz de la Torre.

### Sección Provincial de Estadística de León

*Estadística de entidades de población  
y sus edificaciones, de España*

A los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento

#### CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 10 de Noviembre último, se insertó la Orden del Ministerio de Trabajo, de 27 de Octubre, acordando la formación de la Estadística de entidades de población y sus edificaciones y la Instrucción, de la misma fecha, del Sr. Director General de Estadística, para llevarla a cabo, así como los modelos que han de tenerse presente para realizar este servicio. Dichas disposiciones se reproducen en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia en que se inserte esta Circular, las que han de tener muy presente los Ayuntamientos, ya que esta Estadística de entidades de población y sus edificaciones, sustituye a la de Edificios y albergues, de Censos anteriores.

La Instrucción dictada por la Dirección General de Estadística es concisa, lo que evita vaguedades, y de una claridad meridiana, por lo que, si esta Estadística es una sustitución en beneficio de la mayor eficiencia del servicio, éste queda simplificado, lo que permitirá a los Ayuntamientos llevarlo a cabo con mayor sencillez que en otros Censos.

Se ha de verificar esta Estadística con todo celo y escrúpulo, como precedente obligado del Censo de población, de 31 de Diciembre de 1940, cuya importancia después de la conmoción nacional experimentada en tres años de guerra, es grandísima, y si no se hiciese así, sus resultados repercutirían en el Censo, en detrimento de la fidelidad de sus datos.

Es necesario que no se demoren los plazos señalados por el artículo 22 de la Instrucción, cumpliendo el servicio dentro de ellos.

Si alguna duda surgiera sobre la realización de esta Estadística, deberá consultarse con esta Jefatura, la que dará contestación a la mayor brevedad, pero que el servicio no se paralice.

Del conocimiento de la Orden e Instrucción de 27 de Octubre, inserta en el presente número del BOLETÍN OFICIAL, deberán darse cuenta los respectivos Alcaldes, a la mayor brevedad.

León, 16 de Noviembre de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

### Inspección provincial de Veterinaria

#### ORDEN CIRCULAR NUM. 250

Por ser de interés para la Ganadería Nacional evitar las grandes pérdidas ocasionadas por la peste porcina, con la mayor urgencia se declararán a la Inspección Provincial de Veterinaria los casos que existan de bajas ocurridas en cerdos sospechosos de esta infección.

La suero-vacunación contra esta enfermedad no podrán practicarse sin estar autorizada por esta Inspección provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales e Inspectores Municipales Veterinarios.

León, 16 de Noviembre de 1939.—  
Año de la Victoria.—El Inspector provincial, Santos Ovejero.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 13 del actual, la adquisición para el mismo de trescientas toneladas de cemento, se pone en conocimiento del público que la subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de esta Corporación, el día 15 del próximo mes de Diciembre, a las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Concejal en quien delegue, siendo el precio tipo, por tonelada, el corriente en plaza, admitiéndose proposiciones a la baja.

El cemento será de buena calidad, de marca acreditada, y deberá cumplir todas las condiciones exigidas en el pliego especial aprobado para la construcción de Obras Públicas en R. O. de 25 de Febrero de 1930. El suministro se realizará a medida que el Ayuntamiento lo precise, verificándose el pago en tres anualidades, abonándose en cada una la tercera parte del total subastado, y el interés simple correspondiente a la demora del Estado, al cinco por ciento.

Los pliegos para optar a la subasta serán reintegrados con póliza de 4,50 pesetas, más un sello municipal de 2,25 ptas., y serán presentados hasta el día antes de la licitación, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, entregándose debidamente cerrados y lacrados.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., en propio nombre (o en representación de D. ....), enterado del anuncio de subasta para el suministro al Ayuntamiento de León, de trescientas toneladas de cemento, se compromete a suministrar dicho material en la cantidad de ..... (en letra) pesetas, y a otorgar el oportuno

no contrato, si le fuera definitivamente adjudicada.

León, ..... de ..... de 1939.—Año de la Victoria.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Núm. 450.—44,25 ptas.

*Ayuntamiento de Riaño*

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el ejercicio actual de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, durante el plazo de quince días.

El vecino de Ledantes (Santander, Emilio Hoyal, manifiesta haberle desaparecido del Puerto de San Glorio, en la última decena de Octubre, una yegua pelicana negra, de tres años, cinco cuartas de alzada, calzada de los dos pies y una mano, careta, con una «H» a fuego en el anca derecha. Quien pueda dar noticia de la misma, lo comunicará a su dueño a Ledantes, o a esta Alcaldía.

Riaño, 11 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. de Cossio.

Núm. 451.—6,00 ptas.

*Ayuntamiento de Villarejo de Orbigo*

El vecino de Estébanes de la Calzada, en este Municipio, Nicolás Martínez Castro, pone en conocimiento de esta Alcaldía, que el día 2 del corriente desapareció en el campo una vaca de su propiedad, de las señas siguientes: color blanco y cuernos grandes.

Se ruega a las Autoridades y agentes de policía, que, caso de ser habida, den cuenta a esta Alcaldía, para entregarla a su dueño.

Villarejo de Orbigo, 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidro T. Suárez.

Núm. 454.—5,80 ptas.

*Ayuntamiento de Vega de Infanzones*

Ante mi Autoridad comparece el vecino de este Municipio (Gralleros), Severiano Castrillo, manifestando

que desde hace unos días tiene recogida en su casa, una yegua de las señas siguientes:

De pelo castaño, alzada 6 cuartas, de unos 9 años, cola larga, con una pata blanca en la parte de abajo.

Dicha yegua se entregará a su dueño, previo acreditamiento de su propiedad, pagando cuantos gastos haya originado, y la inserción de este anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Infanzones, a 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Rafael Campano.

Núm. 452.—8,40 ptas.

*Ayuntamiento de Villares de Orbigo*

El día 3 del actual, se le extravió en la Casa de Correos de León, una lista de apuntes, con una Credencial de Presidente de la Junta Vecinal del pueblo de San Feliz de Orbigo, al vecino del mismo D. Antonio Fernández Raposo.

Se ruega a la persona que la haya encontrado, haga entrega de ella a D. Francisco Molleda Garcés, Abogado y vecino de León, quien gratificará.

Villares de Orbigo, 9 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro García.

Núm. 453.—12,75 ptas.

*Ayuntamiento de Bustillo del Páramo*

Se presentó el vecino de Bustillo del Páramo, Teodoro Jáñez Franco, manifestando que el día 7 de Septiembre se marchó de casa su hijo Felicísimo Jáñez Juan, de 16 años de edad. Señas: Viste pantalón y chaqueta, jersey oscuro, camisa azul, zapatos rojos; estatura 1,400 metros más o menos, pelo negro, ojos id., cara morena, dientes grandes.

Bustillo del Páramo, 5 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Ticiano Sutil.

*Ayuntamiento de Paradaseca*

Se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, el expediente de suplemento de crédito del presupuesto del actual ejercicio, para atender los pagos inaplazables del mismo, por

medio del superávit del ejercicio anterior

Paradaseca, a 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nicanor Alonso.

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria, para el ejercicio de 1940, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de los mismos, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y oír reclamaciones.

- Castrotierra
- Castrillo de Cabrera
- Los Barrios de Salas.
- Peranzanes
- Villamontán
- Arganza
- Santa Marina del Rey
- Joara
- Villasabariego
- Villamegil
- Cebrones del Río
- San Millán de los Caballeros
- Villagatón
- Roperuelos del Páramo
- Balboa
- Castilfalé

Confeccionado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón de Edificios y Solares de los mismos para el próximo ejercicio de 1940, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

- Castrotierra
- Castrillo de Cabrera
- Gordoncillo
- Los Barrios de Salas
- Peranzanes
- Villamontán
- Arganza
- Santa Marina del Rey
- Joara
- Saelices del Río
- Villasabariego
- Villamegil
- Cebrones del Río
- San Millán de los Caballeros
- Cabrillanes
- Roperuelos del Páramo
- Balboa
- Castilfalé

Confeccionada la Matricula de la Contribución Industrial, para el próximo año de 1940, por los Ayuntamientos que figuran a continuación, queda expuesta al público, en la res-

pectiva Secretaría, a fin de oír recla-  
maiones, por espacio de diez días.

Rodiezmo  
Castrotierra  
Santa María del Páramo  
Los Barrios de Salas  
Matanza  
Peranzanes  
Villamontán  
Cubillos del Sil  
Castrocalbón  
Arganza  
Trabadelo  
Villademor de la Vega  
Joara  
Saelices del Río  
Villaselán  
Villasabariago  
Castropodame  
Villamegil  
Cebrones del Río  
Santovenia de la Valdoncina  
Onzonilla  
Vegarienza  
Villagatón  
Roperuelos del Páramo  
Balboa  
Astorga  
Castilfalé

Formado por los Ayuntamientos  
que figuran a continuación, el Pa-  
drón de Automóviles correspondien-  
te al próximo ejercicio de 1940, se  
hallará expuesto al público, en la  
Secretaría municipal respectiva, con  
el fin de oír reclamaciones, por un  
plazo de quince días.

Rodiezmo  
Gordoncillo  
Castrocalbón  
Arganza  
Villasabariago  
Villamegil  
Cebrones del Río  
Vegarienza  
Villagatón  
Roperuelos del Páramo  
Astorga

Confeccionado por los Ayunta-  
mientos que al final se expresan, el  
proyecto de presupuesto municipal  
ordinario de los mismos para el pró-  
ximo ejercicio de 1940, permanecerá  
expuesto al público en la Secreta-  
ría municipal respectiva, por un  
plazo de ocho días, durante el cual,  
y en los otros ocho días siguientes,  
podrá ser examinado y formularse  
las reclamaciones que se consideren  
pertinentes.

Riaño  
Renedo de Valdetuéjar

Ponferrada  
Truchas  
Villadecanes  
Rodiezmo  
Prado de la Guzpeña  
Joara  
Onzonilla  
Paradaseca

Habiendo sido formado por los  
Ayuntamientos que al final se indi-  
can, el Censo de Prestación Personal  
a favor del Estado, de conformidad  
a lo preceptuado en el artículo 17  
de su Reglamento, queda expuesto  
al público en la respectiva Secreta-  
ría, por espacio de quince días, al  
objeto de oír las reclamaciones que  
contra el mismo se formulen.

Val de San Lorenzo  
Cea  
Noceda  
Quintana y Congosto.  
Villamontón  
Los Barrios de Salas  
Trabadelo  
Castrotierra  
San Millán de los Caballeros  
Vegaquemada  
Villagatón  
Riaño  
Vegacervera  
Pobladura de Pelayo Garcia.

## Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de  
León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez  
de primera instancia de esta ciu-  
dad y partido de León.

Hago saber: Que en los auto-  
juicio declarativo de menor  
de que se hará mención, y  
la sentencia que contiene  
zamiento y parte dispo-  
niente tenor:

Encabezamiento. — «Sentencia  
En la ciudad de León a dieciseis  
Octubre de mil novecientos treint  
y nueve.—Año de la Victoria. El se-  
ñor don Enrique Iglesias Gómez,  
Juez de primera instancia de la mis-  
ma y su partido, habiendo visto los  
presentes autos de juicio declarati-  
vo de menor cuantía seguidos en  
partes: de la una y como deman-  
do, el Monte de Piedad y Caja de  
Ahorros de esta ciudad, representado  
por el Procurador D. Víctor  
Flórez Gutiérrez, bajo la direccio-

del Letrado D. Ricardo Pallarés,  
que litiga en concepto de pobre y de  
la otra y como demandados D. Ber-  
nardo Landeta Güenaga, mayor de  
edad, industrial y vecino de Pola de  
Gordón y D. Benjamín Calleja Gar-  
cía, de las mismas circunstancias y  
vecindad que el anterior, éste ausen-  
te en ignorado paradero y ambos de-  
clarados en rebeldía por no haberse  
personado dentro del término que  
se les concedió, sobre pago de quin-  
ce mil ochocientos siete pesetas con  
cincuenta céntimos, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que es-  
timando totalmente la demanda,  
debo declarar y declaro que D. Ben-  
jamín Calleja García y D. Bernardo  
Landeta Güenaga, vienen obligados  
a pagar al Monte de Piedad y Caja  
de Ahorros de esta ciudad, la suma  
de quince mil ochocientos siete pe-  
setas con cincuenta céntimos, por el  
concepto que en aquélla se expresa,  
e intereses pactados del seis por  
ciento anual, hasta su efectividad,  
condenando también a dichos de-  
mandados al pago de las costas de  
este litigio. Por rebeldía de los de-  
mandados, cúmplase lo dispuesto en  
el artículo 769 de la ley de Enjuicia-  
miento civil.

Así, por esta mi sentencia, defini-  
tivamente juzgando, lo pronuncio,  
mando y firmo.—Enrique Iglesias.—  
Rubricado.»

Y para que sirva de notificación  
en legal forma a los demandados  
rebeldes D. Bernardo Landeta Güe-  
naga y D. Benjamín Calleja García,  
mayores de edad y vecinos de Pola  
de Gordón, el primero en paradero  
ignorado, extendiendo el presente en  
León a nueve de Noviembre de mil  
novecientos treinta y nueve.—Año  
de la Victoria.—E. Iglesias.—El Se-  
cretario judicial, Valentín Fernán-  
dez.

## Anuncios particulares

El día 12 de los corrientes, desa-  
parecieron dos potros treintenos,  
uno blanco y el otro negro, éste con al-  
gunas manchas blancas y un macho cas-

parlas en caso de su  
Leovigildo Muñiz,  
do, en Bernardo del

Núm. 455.—9,75ptas.

andose extraviado la Libreta  
núm. 57.944 del Monte de Piedad y  
Caja de Ahorros de León, se hace  
público que si antes de quince días  
contados a partir de la fecha de este anuncio,  
no se presentara reclamación algu-  
na, se duplicará de la mis-  
ma y se anulada la primera.  
Núm. 449.—6,00 ptas.

Diputación